

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN – HUILA**

AVISO ENTERAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA No. 41298-31-03-001-2025-00030-00 de ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TARQUI HUILA, que pende del proceso de PERTENENCIA No. 41791408900120230002200 del JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 04 de abril de 2025, se publicita la admisión de la acción constitucional de la referencia para que los ciudadanos que se crean con igual o mejor derecho en el proceso de pertenencia, si lo consideran pertinente puedan intervenir, aportando los soportes probatorios inherentes al caso.

Se advierte a los interesados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional del despacho: jo1cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Con el presente aviso se adjunta copia del escrito de tutela, auto admisorio de la acción de tutela, auto interlocutorio del 04 de abril de 2025 y copia del escrito de demanda de pertenencia.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Guerrero Torres'.

José Alexander Guerrero Torres
Secretario (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela de primera instancia.
Accionante: Eneira Escalante Muñoz
Accionado: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui Huila
Radicación: 41298-31-03-001-2025-00030-00

Correspondió por reparto la presente acción de tutela propuesta por la ciudadana Eneira Escalante Muñoz, quien actúa en nombre propio, con el propósito de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado o amenazado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui Huila; para que mediante el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991, se ampare el mismo.

Revisada y encontrando que el amparo constitucional se ajusta a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se admitirá procediendo a imprimirle el trámite indicado en la citada norma.

De otro lado, realizado un examen de la solicitud de tutela y los anexos, el despacho estima necesaria la vinculación de Yolanda Palencia Perdomo, Mary Luz Perdomo de Palencia, Reinaldo Palencia Perdomo, José Uver Palencia Perdomo y Adolfo Palencia Perdomo, herederos determinados del señor Higinio Palencia Valderrama, Fiduciaria La Previsora como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; en razón a que integran la parte pasiva del proceso que se anuncia, el cual es objeto de reproche en sede constitucional por lo que las resultas del presente asunto son de su interés.

Así mismo, se vinculará a los abogados: Cristián Camilo Rojas Méndez, apoderado judicial de la demandante Eneira Escalante Muñoz; María Helena Quintero, apoderada de la fiduciaria la Previsora; y a Felipe Burbano Ramírez, apoderado de los herederos determinados del señor Higinio Palencia Valderrama.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora Eneira Escalante Muñoz, en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui Huila, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a: YOLANDA PALENCIA PERDOMO, MARY LUZ PERDOMO DE PALENCIA, REINALDO PALENCIA PERDOMO, JOSÉ UVER PALENCIA PERDOMO y ADOLFO PALENCIA PERDOMO, herederos determinados del señor HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA, FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de a la extinta Caja De Crédito Agrario Industrial Y Minero; así como a los abogados CRISTIÁN CAMILO ROJAS MÉNDEZ, MARÍA HELENA QUINTERO y FELIPE BURBANO

RAMÍREZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente acción de tutela a la autoridad accionado y los vinculados; para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien y ejerzan el derecho de defensa.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui Huila, para que de manera inmediata, remita el link del expediente digital del proceso declarativo de pertenencia con radicado 41791-40-89-001-2023-00022-00 que cursa en ese despacho.

QUINTO: Désele el valor probatorio a los documentos allegados en la acción de tutela.

SEXTO: Entérese de esta decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALBERTO PEÑA JOVEN
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN HUILA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: *Acción de tutela de primera instancia*
Demandante: *Eneira Escalante Muñoz*
Demandado: *Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui (H)*
Vinculados: *Yolanda Palencia Perdomo - Mary Luz Perdomo De Palencia- Reinaldo Palencia Perdomo- José Uver Palencia Perdomo- Adolfo Palencia Perdomo- Herederos Determinados Del Señor Higinio Palencia Valderrama- Fiduciaria La Previsora Como Vocera Del Patrimonio Autónomo De Remanentes De A La Extinta Caja De Crédito Agrario Industrial Y Minero - Los Abogados Cristián Camilo Rojas Méndez-María Helena Quintero Y Felipe Burbano*
Radicado: *41298-31-03-001-2025-00030-00*

En éste estado del proceso, se advierte que pende vincular a las personas indeterminadas que deben comparecer al proceso de pertenencia objeto de este mecanismo tutelar, por tanto, se ordena que, a través de la secretaría de éste despacho, se efectué la notificación del auto admisorio a sendos sujetos procesales; mediante la elaboración de un aviso emplazatorio, que deberá fijarse: 1) en el micrositio de esta corporación, 2) en el juzgado denunciado y 3) en la página web de la Rama Judicial.

Se designa como curador ad litem al abogado José Edgar Campo Calderón, quien deberá representar a las mentadas personas, el cual podrá ser notificado a la dirección física y/o electrónica reportada a través del SIRNA. Concédasele el término de un (01) día a partir de esta designación, para pronunciarse respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional, para lo cual deberá allegar su escrito dentro del plazo antes mencionado al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALBERTO PEÑA JOVEN
Juez (E)

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE GARZÓN (HUILA) – O.R.
E.S.D**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ.
ACCIONADO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI.**

ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pitalito (Huila), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.284.499 expedida en Pitalito - Huila, amparada en el artículo 86 de la constitución nacional de 1991 me permito interponer **ACCION DE TUTELA** a razón de lograr la protección **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** de conformidad con el **Artículo 29** de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 15 febrero del año 2023, debido a la permanencia, las actividades de señor y dueño que ejerzo sobre mi lote, a través de apoderado judicial instauré proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**. Dicho proceso al tener inmerso un bien inmueble que hace parte del corregimiento de Maito, le correspondió al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA**.

SEGUNDO: Por tanto, se le designó el número de radicado 41791408900120230002200 donde soy **DEMANDANTE**. Es así como, el día 18 de abril del año 2023, se le brindó Auto admisorio en el que se ordenó tramitar la demanda de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 375 del C.G.P. Se ordenó el emplazamiento del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA (DEMANDADO)** Al igual que el de las personas indeterminadas que se creyeran con Derecho sobre el bien objeto de usucapión.

TERCERO: Además de lo anterior, se ordenó cumplir con algunos requerimientos, tales como:

- Instalar Valla judicial.
- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 202-16302 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Garzón.
- Informar a algunas entidades territoriales (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Alcaldía Municipal de Tarqui) sobre el proceso en curso.

CUARTO: Cumplido con el lleno de los requerimientos expuestos anteriormente y/o descritos en el Auto Admisorio, el **JUZGADO PROMISCOU**

MUNICIPAL DE TARQUI, se abstuvo de seguir adelante con el proceso a través de auto del 03 de mayo del año 2024, pues al evidenciar el Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 202-16302, se evidenció hipoteca abierta con cuantía indeterminada a del demandando HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA a favor de la **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy en liquidación**, por lo que se ordenó integrarlos de oficio como litisconsorte necesarios, para que se pronunciara sobre el proceso de la referencia.

QUINTO: Señor Juez antes de continuar, es importante resaltar que usted podrá evidenciar en el registro de las actuaciones en **TYBA del proceso declarativo de Pertinencia**, que en repetidas ocasiones he elevado Acciones de Tutela porque el proceso no Avanza, el despacho no carga las actuaciones en el tiempo establecido y lo peor es que no existe pronunciamiento alguno, tan solo hasta que interpongo la acción de tutela.

SEXTO: Que, el día 17 de junio del año 2024 luego de haber notificado a los litisconsortes necesarios, la Extinta **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero** se pronunció al indicar que:

“La entidad que represento no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no le asiste interés alguno en el presente proceso, teniendo en cuenta que, consultadas las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., el señor Higinio Palencia Valderrama, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ni la garantía hipotecaria respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma.”

SÉPTIMO: Por lo que, el 18 de julio del año 2023 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARQUI**, indicó que verificado el pronunciamiento de la Extinta **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, evidenció que:

“el señor HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA cedulaado bajo el número 4.941.770, presenta cancelación de ese documento de identificación por muerte acaecida el 04 de agosto de 2020, tiempo antes de instaurar la demanda la señora ENEIRA ESCALANTE, quien la presentó el 14 de febrero de 2023.”

Además de ello, ordenó:

“**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del este auto, a su costa allegue el registro civil de defunción del señor HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA cedulaado bajo el número 4.941.770 de quien se predica falleció el 04 de agosto de 2020, para los fines citados en esta motiva.

Por secretaría emítase el respectivo oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con copia a la para demandante.”

Pues además, que si fuera acreditarse la muerte del demandado, se deberá aplicar el procedimiento pertinente puesto que la demanda no podía instaurarse contra un difunto, además de ello, estaríamos avocados a vincular a los herederos determinados e indeterminados, y demás diligencias como su notificación o emplazamiento; puesto que no se pueden dejar de lado ya que se podría incurrir en posibles nulidades.

OCTAVO: Es por tanto que, a través de mi apoderado judicial además de aportar el registro Civil de defunción del señor **HIGINIO PALENCIA** se aportó junto con el oficio las siguientes:

“ Honorable Juez, de manera atenta y respetuosa, este apoderado judicial le manifiesta al despacho que mi poderdante, desde el escrito demandatorio, ha indicado implícitamente que el negocio jurídico inscrito en el documento privado de compraventa del inmueble objeto de litis, da cuenta de limitada cercanía entre la señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ** y el señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**. Razón por la cual, la muerte de esta última persona es un hecho nuevo y sorpresivo para la parte actora.

En ese sentido, se pone de presente que este apoderado de forma oportuna arribó a la registraduría nacional del estado civil con el fin de adquirir el respectivo registro civil de defunción del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**. Logrando adquirir el registro civil de defunción No. 09736020 del 29 del mes julio del año 2020.

Razón, por la cual, se le haya razón al despacho la necesidad de vincular a los herederos determinados e indeterminados, y agotar las diligencias de notificación o emplazamiento de dichos litisconsortes. Sin embargo, la parte actora debe manifestar desde ya que se desconoce los datos de notificación de los herederos.”

NOVENO: Además de ello, se les solicitó respetuosamente:

“1. Honorable Juez, sírvase vincular dentro de la presente demanda como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**.

2. En consecuencia, misma manera, honorable Juez, sírvase ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**, junto con el emplazamiento de personas indeterminadas o los emplazamientos que su dependencia considere necesarios.

3. Por último, surtido el emplazamiento sírvase designar **CURADOR AD – LITEM** de conformidad con el artículo 375 No. 8 del C.G.P. teniendo en cuenta las razones esbozadas previamente.”

DÉCIMO: Su señoría, es por lo que quiero manifestarle al despacho que desde el momento en que se aportó la información, no ha existido pronunciamiento por parte del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARQUI**, desde el día 26 de julio del año 2024, lo que quiere decir que han pasado más de 8 meses, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte de los accionados.

DÉCIMO PRIMERO: Con todo, quiero poner en conocimiento al Juez Constitucional que el día 03 de marzo hogaño, mi apoderado judicial recibió correo electrónico denominado **CONTESTACION DEMANDA - RAD. 41791408900120230002200**, misma que aquí pondré en conocimiento, donde se brinda contestación de la demanda de los herederos del señor **HIGINIO PALENCIA**, pero incluso desde esa fecha no ha existido pronunciamiento alguno del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA**.

DÉCIMO SEGUNDO: Su señoría, es evidente que existe una mora Judicial injustificada, pues el proceso aquí descrito cumplió más de 2 años, si siquiera llegar hasta la audiencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, lo que ha afectado de manera inminente el Derecho que ostento sobre el bien inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los procesos civiles en Colombia, no pueden durar para siempre. Los intereses de las personas que activamos el aparato jurisdiccional no tenemos la obligación de soportar la mora judicial, porque, las autoridades judiciales en representación del estado, deben propender porque se respeten los términos judiciales que el legislador ha determinado para los casos en específico.

La presente causa la inicié en el mes de febrero del año 2023. Sin embargo, han pasado más de 2 años, sin que el juez de Tarqui haya concluido el presente trámite legal, aún, cuando a través de apoderado judicial he cumplido con los requerimientos que la judicatura me ha exigido.

Razón por la cual, le solicito al Juez de tutela, que ampare mis derechos fundamentales. Principalmente mi derecho fundamental al debido proceso, porque siento que el Juez de Tarqui, no ha cumplido en sentido estricto con sus deberes, pues dicha judicatura no puede desatender que son **deberes del Juez *dictar las providencias dentro de los términos legales***¹ y en ese sentido, para el presente asunto no puede *transcurrir un lapso superior a un (1) año*

¹ Ley 1564 de 2012 Art. 42 No. 8.

*para dictar sentencia de primera o única instancia*². Sin embargo, es evidente que dicho termino se desbordó.

Y Claramente, sí el juez de tutela realiza un trabajo acucioso sobre toda la causa rad. 41791408900120230002200, podrá establecer con facilidad que, como parte actora, he realizado oportuna y diligentemente cada solicitud que me han endilgado. Incluso, habrá que decir que durante todo el año 2023 y 2024 no hubo otra parte que se involucrara en el presente proceso, es decir, no había otra parte a quien requerir. Misma situación, que acompaña a los litisconsortes o los demás intervinientes, porque todas las demás corporaciones que fueron requeridas, atendieron oportunamente a las ordenes judiciales del despecho, y en ese sentido, nunca hubo necesidad de esperar a partes o intervinientes. Luego, la demora es atribuible totalmente a la judicatura porque *los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya*.³

Entonces, en mi sentir el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui ha incurrido en mora judicial injustificada, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 exige que todo proceso se adelante dentro de **un plazo razonable**.

Y sobre el concepto de *Plazo razonable*. La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, "*con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales*"⁴.

De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "*a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*". De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*", mediante "*un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes*".

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma "*parte de las garantías del debido proceso administrativo*"⁵, que puede desconocerse "*por la ausencia de celeridad en una actuación*"⁶.

² Ley 1564 de 2012 Art. 121. Inc. 1.

³ Ley 1564 de 2012 Art. 8. Inc. 2.

⁴ Sentencia T-052 de 2018.

⁵ Sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

⁶ Sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

Todo lo dicho, tiene que ver con el presente proceso, porque gracias a mi activa participación durante todo el trámite legal, se ha podido evacuar el proceso declarativo de pertenencia respecto a los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 375 del código general del proceso.

Sin embargo, desde el 18 de julio del año 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui se ha estancado en el ordinal 8 ibidem y en consecuencia, tampoco se ha evacuado con las demás exigencias de la misma norma -Numerales 9 y 10- para dictar sentencia.

Entonces, lo que ha omitido la judicatura que dirige la causa es designar el curador ad litem para las personas indeterminadas, como quiera que las personas determinadas ya contestaron la demanda.

En conclusión, considero que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui ha incurrido en una mora judicial injustificada que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de mi diligencia y de haber cumplido con todos los requerimientos judiciales, el proceso se encuentra detenido desde el 18 de julio de 2023 por la falta de designación del curador ad litem, lo que ha impedido su avance.

No existe justificación válida para esta demora, ya que no ha habido intervención de otras partes que retrasen el trámite. Por ello, solicito al juez de tutela que ampare mis derechos y ordene la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el proceso avance y se resuelva en un plazo razonable, tal como lo exige la ley.

SUBSIDIARIEDAD:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la acción de tutela es procedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en los eventos en que se hayan agotado los medios ordinarios o en caso de que esos otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrenta quien alega la vulneración o la afectación.

En este sentido, aun si ejercitara otro medio no sería resuelto con la misma rapidez que la resolución de la presente Acción de Tutela teniendo en cuenta que se me causan agravios injustificados, conforme a lo expuesto, considero procedente la acción de tutela por cuanto ejercer otro mecanismo no sería idóneo.

INMEDIATEZ:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la Acción de Tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el **artículo 209** de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, me permito presentar respetuosamente:

II. PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito que, a partir de la información suministrada al despacho judicial en cuestión, se haga **EFFECTIVO** mi derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se dé **TRAMITE** a la designación de Curador Ad – litem, de conformidad con el término establecido para las personas que son emplazadas, taxativo en el artículo 55, 108 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: En el mismo sentido, se exhorte al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA**, para que en un plazo razonable fije fecha para la audiencia inicial, una vez se de cumplimiento a la pretensión anterior.

CUARTO: Que a través de sus facultades **ULTA Y EXTRA PETITA**, ordene las que sean necesarias.

III. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

IV. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos Hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mí, solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Auto Admisorio de la demanda e inscripción de la demanda en el folio de Matrícula inmobiliaria.
2. Auto que ordena inclusión de litis consorte necesario.
3. Contestación de la demanda litisconsorte necesario.
4. Auto que requiere Registro Civil de Defunción del Señor HIGINIO PALENCIA.
5. Contestación de la demanda Herederos.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: Dirección electrónica
j01prmpaltarqui@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes.

LA SUSCRITA: Domicilio, calle 9 No 5- 32 oficina 101 Barrio Sucre de Pitalito Huila, al Correo Electrónico: abogadocristianmendez@hotmail.com y al correo abogadofelipecamayo@gmail.com al celulares: 3137321290.

En espera de una pronta y oportuna respuesta,

Atentamente,


ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ
CC. 36.284.499 expedida en Pitalito - Huila

Tarqui (Huila), febrero de 2023.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TARQUI

Tarqui (Huila)

E. S. D.

ASUNTO: Proceso Declarativo De Pertenencia
DEMANDANTES: ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ
DEMANDADOS: HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA y demás Personas Indeterminadas.

CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pitalito Huila, Abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.936.760 expedida en Timaná - Huila, y con tarjeta profesional No. 384.659 del C. S. de la J, actuando conforme al poder conferido y que adjuntaré dentro del presente escrito, por **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Maito- Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.284.499 expedida en Pitalito - Huila, presento a su Despacho DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de acuerdo al Artículo 375 del Código de General del proceso y demás artículos concordantes, contra **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA y demás Personas Indeterminadas** que se crean con derecho Real Principal sobre el bien objeto de este proceso y con fundamento en lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: El señor **PEDRO ANTONIO PERDOMO CUELLAR**, actuando como VENDEDOR, vendió un lote de terreno mediante documento privado el día 19 del mes de junio de 1972 a favor del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**, un lote de terreno denominado "lote en el área urbana – inspección de Maito" en el cual el primero transfiere al segundo, la propiedad, el dominio, la posesión, mejoras, anexidades, usos y servidumbres del mismo.

SEGUNDO: Que el día (06) de agosto del año 2009, el señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**, mediante documento privado, procedió a venderle a la señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ** el bien inmueble rural que se describe a continuación: Un lote de terreno, denominado "LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO", ubicado en el corregimiento de Maito, del municipio de Tarqui (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-16302 con una extensión superficial aproximada de **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "por el ORIENTE; con el lote de terreno urbano y casa del señor RAFAEL PERDOMO, por el OCCIDENTE, con la casa del señor lote de terreno urbano ROBERTO ANTONIO BUSTAMANTE, Por el NORTE: con la vía veredal carrera 4, por el SUR; con el lote de terrero del señor RAFAEL PERDOMO."

TERCERO: Que la composición e identificación del predio queda de la siguiente manera;

Que el bien inmueble objeto del litigio corresponde al lote de terreno denominado "LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO", con número de matrícula inmobiliaria 202-16302, y cuyo propietario según Certificado de Instrumentos Públicos están a nombre del señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**, ubicado en la zona centro del corregimiento de Maito (Huila) en el municipio de Tarqui, que cuenta con una superficie registrada de **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)**. Cabe resaltar que la extensión objeto para presentar prescripción adquisitiva en favor propio de acuerdo al estudio de levantamiento topográfico realizado en julio de 2022, por el Topógrafo **WERNER FRAGOSO DIAZ** con tarjeta profesional No. 01-18329, que se determinan con los siguientes linderos: "Por el **NORTE:** con la vía veredal carrera 4, por el **SUR;** con el lote de terrero del señor RAFAEL PERDOMO; por el **ORIENTE;** con el lote de terreno urbano y casa del señor RAFAEL PERDOMO; por el **SUR OCCIDENTE,** con la casa del señor lote de terreno urbano

NOTIFICACIONES; DIRECCIÓN: Calle 6 No. 4-10 Barrio Centro de Pitalito- Huila –
CORREO ELECTRÓNICO; abogadocristianmendez@hotmail.com – celular; 3223303585

ROBERTO ANTONIO BUSTAMANTE”

CUARTO: La señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ** es decir mi poderdante se encuentra en posesión de la porción de terreno a la que se hizo referencia en el hecho anterior, la cual es objeto de prescripción adquisitiva, esto es, sobre un área según plano de aproximadamente **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)**, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el referido bien inmueble.

QUINTO: Los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- El Pago de impuestos sobre el área de terreno para lo cual se anexa la factura de pago correspondiente al año en curso a la entidad respectiva, con el fin de demostrar dicho pago.
- Fotografía de la casa construida por mis poderdantes, con sus mejoras se encuentra cercado con alambre de Púas y en vegetación con puerta de madera, pequeñas obras en ladrillo, se han sembrado algunos árboles, acueducto.
- Siembras de vegetación y arboles pequeños.

Los actos de señor y dueño que ha ejercido mi prohijado en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de presentación de esta demanda los siguientes:

- Construcción en material, mejoras, mantenimiento al bien inmueble.
- Pago de acueducto y recibo del gas.
- Pago de impuesto predial.

SEXTO: Desde años anteriores la demandante ha sido reconocida como dueña y señora públicamente del predio tema del litigio que está dentro del predio de mayor extensión denominado “**LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO**” por los siguientes vecinos:

RODOLFO ROJAS CUELLAR, amigo y vecino del corregimiento de Maito, quien certifica la sana posesión y tenencia pacífica de dicho lote.

MARÍA LUCERO MENESES SCARPETA y da fe que mi poderdante es propietaria y poseedora del terreno que se pretende prescribir, desde hace más de 10 años.

SEPTIMO: Que a la fecha la parte que represento, es señora y dueña sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo del predio de aproximadamente **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)** que hace parte del predio rural de mayor extensión denominado “**LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO**” con número de matrícula 202-16302.

OCTAVO: Que mi poderdante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, pública e ininterrumpida, conociéndose como propietaria, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** la cual está plenamente demostrada con los actos de posesión desplegados por mis representados.

Con fundamento en los hechos brevemente expuestos, le solicito a Usted señor Juez las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare por vía de **PROCESOS PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE DOMINIO**, que la señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ**, es propietaria del bien inmueble-predio urbano “**LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO**” ubicado en el corregimiento de Maito, del municipio de Tarqui (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-

NOTIFICACIONES; DIRECCIÓN: Calle 6 No. 4-10 Barrio Centro de Pitalito- Huila –
CORREO ELECTRÓNICO; abogadocristianmendez@hotmail.com – celular; 3223303585

16302, con una extensión de aproximadamente de **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)** determinado y alinderado en el hecho tercero, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio, sostenida por más de Díez (10) años.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito que se ordene la inscripción de la propiedad que le corresponde a mi poderdante la señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ**, en el certificado de tradición y libertad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-16302 y/o en su defecto al inmueble se le dé un número de matrícula inmobiliaria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Garzón-Huila.

TERCERO: Que se condenen en Costas y Costos a quienes ejerzan oposición.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los Artículos 762- siguientes y 2512 del Código Civil Colombiano, y Artículos 368, 375 y siguientes del Código general del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, de acuerdo con el Artículo 26 numeral 2 y los Artículos 375 y siguientes del Código general del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en mínima por el valor de **ONCE MILLONES DOCIENTOS M/CTE (\$11.200.000)**.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes: Documentales:

1. Poder legalmente conferido al suscrito
2. Contrato privado de compraventa suscrito entre la señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ** y el señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**.
3. Certificado de libertad y tradición No. Matrícula inmobiliaria 202-16302.
4. Solicitud y recibo de pago de Certificado especial ante la oficina de instrumentos públicos de fecha 02 de septiembre de 2021, el certificado Especial se hará llegar ante su despacho en cuanto sea expedido por la entidad.
5. Plano de levantamiento topográfico, lote denominado **LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO** correspondiente a la ubicación del inmueble con un área de **TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2)**, que es objeto de prescripción adquisitiva.
6. Recibo de pago de impuesto predial Original cancelados el día 29 de julio del año 2022
7. Recibos de pago de acueducto y del gas.
8. Evidencia fotográfica

TESTIMONIALES:

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores:

PRIMERO: **MARÍA LUCERO MENESES SCARPETA**, persona que puede dar testimonio del tiempo en el cual ha estado la señora **ENEIRA ESCALANTE** en el bien inmueble objeto de prescripción.

Cedula: 55.195.556

Dirección: K 2 A No. 9. 34 centro poblado de Maito

Celular: 3203599428

SEGUNDO: **RODOLFO ROJAS CUELLAR**, con el testimonio de ella se puede demostrar del negocio jurídico realizado entre el señor **HIGINIO PALENCIA VALDERRAMA**, la señora **ENEIRA ESCALANTE** en fecha 06 de agosto del año 2009.

Cedula: 79.667.342

NOTIFICACIONES; DIRECCIÓN: Calle 6 No. 4-10 Barrio Centro de Pitalito- Huila –
CORREO ELECTRÓNICO; abogadocristianmendez@hotmail.com – celular; 3223303585

Dirección: K 2 A No. 9. 34 centro poblado de Maito
Celular: 3143670841

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su Despacho se sirva decretar inspección judicial con anuencia de peritos, de que trata el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, sobre el lote rural de terreno **“LOTE EN EL ÁREA URBANA – INSPECCIÓN DE MAITO”** ubicado en el corregimiento de Maito, del municipio de Tarqui (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-16302 con una extensión superficial aproximada de TRECIENTOS DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.78 M2), determinado y alinderado en el hecho tercero del presente escrito de demanda, a fin de constatar la posesión, quieta, pacífica, e interrumpida efectuada por el actor, linderos y mejoras realizadas sobre el referido inmueble.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder debidamente conferido por parte del demandante
- Los demás documentos aducidos como prueba en el acápite.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: Se desconoce el domicilio de la parte demandada o si cuenta con algún correo electrónico donde se le pueda notificar, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda.

MIS PODERDANTES: La señora **ENEIRA ESCALANTE MUÑOZ**, Dirección en el corregimiento de Maito Municipio de Tarqui en la Carrera 4 No. 3B-16, con números de celular 3125955371, Correo Electrónico; abogadocristianmendez@hotmail.com

EL SUSCRITO: apoderado en la oficina No. 302 Ubicado en la calle 6 No. 4-10 Barrio Centro de Pitalito Huila, Correo Electrónico; abogadocristianmendez@hotmail.com y el número de Celular; 3137321290.

EMPLAZAMIENTO

Ruego al dictarse el Auto Admisorio de la demanda, se ordene emplazar en general, a las personas desconocidas e indeterminadas que consideren tener algún derecho real sobre el inmueble objeto de esta demanda.

Del señor Juez, Atentamente.



CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ
C.C. No. 1.080.936.760 expedida en Timaná – Huila
T.P. No. 384.659 del C.S de la J.